

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 2017.00292.00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENA ROJAS con C.C. 19.491.895

DEMANDADO: KELVIN MESTRE MONTES con C.C. 77.022.582



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho Judicial a proferir sentencia anticipada en el presente proceso a solicitud de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., al no existir pruebas que practicar, y como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 1º del art. 443 del C.G.P.

Mediante libelo presentado el 8 de junio del 2017, CARLOS ARTURO MENA ROJAS con C.C. 19.491.895, a través de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de KELVIN MESTRE MONTES con C.C. 77.022.582, por la suma contenida **en título ejecutivo conformado por contrato de compraventa, consignaciones bancarias y acta de no conciliación de la Casa de Justicia de Santa Marta más los intereses moratorios.**

La parte ejecutante considera que el título valor antes relacionado, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad cierta de dinero.

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Santa Marta, mediante auto del 13 de junio del 2017 se libró mandamiento de pago en contra del demandado por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), por concepto de capital, tal como fue solicitado por el ejecutante; y por los intereses moratorios causados del saldo de capital desde el día siguiente a la presentación de la demanda, el 9 de junio del 2017.

Por auto del 10 de noviembre del 2017, se ordenó citar a la señora MERCEDES SANTOS ARENAS Acreedora Hipotecaria del demandado.

El demandante aportó diligencia de citación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., con certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472, con resultado positivo, la cual fue entregada el 26 de febrero del 2018.

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 2017.00292.00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENA ROJAS con C.C. 19.491.895

DEMANDADO: KELVIN MESTRE MONTES con C.C. 77.022.582

También aportó diligencia de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., con certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472, con resultado positivo, la cual fue entregada el 8 de abril del 2019.

Por auto del 11 de febrero del 2019, este Juzgado avocó conocimiento.

El demandado acudió al proceso a través de apoderado judicial, presentando excepción de mérito denominada PRESCRIPCION que se muestra a continuación.

**Prescripción (Art. 94 C.G.P.):** Sin que signifique aceptación y reconocimiento de los hechos y pretensiones planteados en la demanda, se manifiesta que, desde que se notificó por estado al demandante el auto que libró mandamiento de pago adiado 13 de junio de 2017, corregido por providencia del 3 de octubre de 2017, ha transcurrido más de un (1) año, pues tales providencias fueron publicadas por estado el 14 de junio de 2017 y 4 de octubre de 2017, respectivamente, dando lugar a la operancia de la prescripción, en tanto que, la parte demandante, no notificó dentro del año siguiente a la parte demandada, pues el señor MESTRE MONTES, recibió notificación por aviso el día 8 de abril de 2019, lo que vislumbra a todas luces, que el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de junio de 2017 y corregido el 3 de octubre de 2017, fue puesto en conocimiento a la parte pasiva aproximadamente 18 meses después, evitando que se configuraran los efectos consagrados en el artículo 94 del C.G.P., es decir, no se interrumpió la prescripción.

Por auto del 29 de mayo del 2019, se dio traslado a las excepciones de mérito presentada, el cual fue descorrido por el ejecutante quien manifestó lo siguiente:

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 2017.00292.00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENA ROJAS con C.C. 19.491.895

DEMANDADO: KELVIN MESTRE MONTES con C.C. 77.022.582

### **A LA EXCEPCION:**

#### **PRECRIPCION: (Artículo 94 C.G.P)**

Me opongo, por extemporánea puesto que el señor KELVIN MESTRE MONTES, se encuentra debidamente notificado por aviso desde el día 8 de Octubre del año 2018, tal como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería DISTRIENVIOS, la cual se aportó al proceso y que consta Folio 55.

El Artículo 292 del código general del Proceso en su inciso cuarto establece, LA EMPRESA DE SERVICIO POSTAL AUTORIZADO EXPEDIRA CONSTANCIA DE HABER SIDO ENTREGADO EL AVISO EN LA RESPECTIVA DIRECCION, LA CUAL SE INCORPORARA AL EXPEDIENTE , JUNTO CON LA COPIA DEL AVISO DEBIDAMENTE COTEJADA Y SELLADA.

Después de Cinco (5) meses de inactividad del proceso por parte del Juzgado, el día 11 de Febrero del año 2019 requiere a que se allegue copia del auto debidamente cotejado. La norma establece que se debe enviar copia simple de la demanda y copia del Auto. Pero como lo indique anteriormente, en el inciso 4 del artículo 292 del código general del proceso, se indica solo incorporara la certificación junto con la copia del aviso debidamente sellada y cotejada, esto se encuentra aportado en la demanda a Folios 54,55 y 56.

El Señor IKELVIN MESTRE MONTES, desde el día 26 de Febrero del año 2018, recibió la Notificación personal, y posteriormente se le envió el día 2 de octubre del año 2019, la notificación por aviso con sus respectivos anexos, y el día 22 de octubre del año 2019 se presentó escrito al Juzgado, adjuntando la certificación expedida por la empresa Distrienvios, la copia de la Guía debidamente recibida por Dorina Montes y copia del aviso cotejeado con el original. El señor KELVIN MESTRE MONTES, no se presentó al Juzgado, no contesto la demanda quedando debidamente notificado, como lo establece el artículo

El señor KELVIN MESTRE MONTES, no solo recibió la notificación física desde el día 8 de Octubre del año 2018, sino que confirmo el recibido vía mensaje de texto tal como consta en la conversación de fecha 1 de Octubre del año 2018.

El Señó KELVIN MESTRE MONTES, miente al decir que solo fue notificado por aviso el día 8 de Abril del año 2019, él fue notificada legalmente desde el día 8 de Octubre del año 2018, tal como consta en la certificación expedida por la empresa DISTRIENVIOS y consta a folios 54, 55, 56 del proceso

A la solicitud e exclusión de las pruebas solicito el demando que no se excluyan como prueba y sean valoradas de conformidad con las reglas de los documentos, como lo dispone el artículo 247 inciso segundo del C.G. del P.

Por auto del 24 de enero del 2023, se ordenó el emplazamiento de la acreedora hipotecaria del demandado, y por auto del 16 de marzo del 2023 se le nombró curador Ad-Litem.

El curador Ad-Litem acudió a la citación oportunamente el 28 de marzo del 2023, y con posterioridad debido a un error de transcripción aclaró que la respuesta a la notificación debe entenderse en relación a la acreedora hipotecaria MERCEDES SANTOS ARENA., tal como se le designó en la actuación precitada, sin manifestar interés en reclamar su derecho en el proceso.

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 2017.00292.00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENA ROJAS con C.C. 19.491.895

DEMANDADO: KELVIN MESTRE MONTES con C.C. 77.022.582

Por auto del 28 de junio del 2023, se decretaron pruebas para sentencia anticipada.

Concurren en el proceso los presupuestos procesales para que pueda emitirse decisión de fondo. En efecto, este Despacho es competente para conocer del asunto, atendiendo su naturaleza y la cuantía de las pretensiones, lo mismo que el domicilio de la ejecutada, la demandante y demandada tienen la capacidad legal para ser parte y comparecer al proceso; y ambas partes estuvieron representadas mediante apoderado idóneo.

La demanda reúne todos los requisitos de forma, y no se encuentra vicio para invalidar lo actuado. Surtido el trámite de la instancia, sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G.P., procede el Juzgado a dirimir la acción ejecutiva propuesta advirtiendo el mérito que le asiste para hacerlo en el fondo por la concurrencia de los presupuestos legales.

Procedemos entonces a resolver previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Al tenor del artículo 278 del C.G.P., prescribió que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

Respecto al tema, cabe acotar lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia SC18205-2017 del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017):

*“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se toman innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*“Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).*

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 2017.00292.00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENA ROJAS con C.C. 19.491.895

DEMANDADO: KELVIN MESTRE MONTES con C.C. 77.022.582

*“En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”*

En el *sub lite* resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió al inicio de este proveído, no existen pruebas que practicar, siendo anodino agotar las etapas de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

El artículo 422 del mismo, previene que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se está ejercitando la acción cambiaria derivada de una letra de cambio que como título valor goza de presunción de autenticidad. Dicho título reúne los requisitos generales de ellos y los especiales que establece el Código de Comercio (arts. 621 y 709) y contiene los tres requisitos de toda obligación que recae en el ejecutado.

Descendiendo al caso puesto a nuestra consideración se observa que entre las partes intervinientes en este asunto, se suscribió contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, entre KELVIN MESTRE MONTES promitente vendedor y CARLOS ARTURO MENA ROJAS promitente comprador. El señor CARLOS ARTURO MENA ROJAS consignó a favor del señor KELVIN MESTRE MONTES, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), sin que se haya suscrito la escritura de compraventa (visible en expediente digitalizado, archivo 01, folios 12-19).

En atención a que el título presentado cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., contra la deudora aquí demandada, se procedió a librar mandamiento ejecutivo en auto del 13 de junio del 2017, (visible en expediente digitalizado, archivo 01, folio 13).

El demandado a través de apoderado judicial, presentó oportunamente excepción de mérito denominada “*PRESCRIPCIÓN*”, (visible en expediente digitalizado, archivo 01, folio 75).

Sobre la excepción propuesta sustentada en el hecho que el título presentado se encuentra prescrito, no fue notificado dentro del término legal para que operara la interrupción de la prescripción y así debe decretarlo el despacho.

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 2017.00292.00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENA ROJAS con C.C. 19.491.895

DEMANDADO: KELVIN MESTRE MONTES con C.C. 77.022.582

Sobre la prescripción el código civil en artículo 2512 dispone

**ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION.** La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Y el artículo 2535:

**ARTICULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA.** La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

En el caso particular, teniendo en cuenta que estamos ante un título ejecutivo complejo, consiste en contrato de promesa de compraventa, con recibos de consignación y acta de imposibilidad de conciliación, la obligación no tiene un término de prescripción especial, por lo que le es aplicable la prescripción de la acción ejecutiva del código civil consagrada en su artículo 2536, la cual dispone:

**ARTÍCULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA.** La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Atendiendo las disposiciones enunciadas, en el caso particular el contrato de compraventa se suscribe el 5 de septiembre del 2016, los recibos de consignación son de fecha 8 y de septiembre del 2016, y el acta de imposibilidad de conciliación se expidió el 31 de marzo del 2017.

Así, el título ejecutivo quedó conformado de esa última fecha, por lo que a partir de allí, se contabiliza el término de prescripción del mencionado artículo 2536 de C.C., por lo que la acción ejecutiva vencía el 31 de marzo del 2022.

Ahora en cuenta la interrupción de término de prescripción el código civil establece;

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 2017.00292.00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENA ROJAS con C.C. 19.491.895

DEMANDADO: KELVIN MESTRE MONTES con C.C. 77.022.582

ARTICULO 2539. INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

**Se interrumpe civilmente por la demanda judicial;** salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

El estatuto civil dispuso que el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, sin embargo le estableció las condiciones del artículo 2524, que disponía que la interrupción civil no aplicará si, la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal, si se desistió expresamente de la demanda, o cesó en la persecución por más de tres años.

Este cual fue derogado por el código de procedimiento civil que a su vez fue derogado por el código general del proceso, el cual en la actualidad dispone en su artículo 90 lo siguiente:

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**

Y sobre el asunto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC712-2022, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, manifestó:

La prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, **pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado.** Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. **En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado».**

En cualquiera de esos supuestos, la interrupción civil podrá ser eficaz, siempre que la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado, **según sea el caso, se produzca antes del fenecimiento del término de prescripción previsto en las normas sustanciales. Similarmente, si la demanda se radica con posterioridad al vencimiento de ese término, la prescripción se consumará, con**

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 2017.00292.00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENA ROJAS con C.C. 19.491.895

DEMANDADO: KELVIN MESTRE MONTES con C.C. 77.022.582

**independencia de que la notificación de la providencia de apertura del proceso al convocado se realice con presteza.**

En esa línea será ineficaz para el anunciado propósito la demanda presentada, siempre que la intimación del demandado acaezca (i) por fuera de la anualidad que contemplan los artículos 90 del Código de Procedimiento Civil y 94 del Código General del Proceso; y (ii) el término de prescripción previsto en las leyes sustanciales haya transcurrido completamente.

Dejando claro el anterior marco normativo, procede el despacho analizar el caso concreto, con el fin de declarar probada o no la excepción propuesta.

En el presente caso, el título ejecutivo tiene fecha de exigibilidad de 31 de marzo del 2017, es decir, de conformidad con el artículo 2536 de C.C., la acción ejecutiva prescribía el 31 de marzo del 2022.

La demanda fue presentada el 8 de junio del 2017, y revisar el expediente, encuentra el despacho que el demandante no cumplió con la carga de notificar al demandado dentro del término de un año, por lo que la suspensión del término de prescripción no operó desde la fecha 8 de junio del 2017 (fecha de presentación de la demanda), sino, de acuerdo con el artículo 94 del C.G.P. **para el día en que quedó efectuada la notificación al demandado.**

Dicha notificación **quedó efectuada el 8 de octubre del 2018, fecha en que se interrumpió la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2536 del Código Civil, la cual cumplía los 5 años – en este caso- el 31 de marzo del 2022.**

Así las cosas, podemos concluir que no prospera la excepción de “*PRESCRIPCIÓN*”, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción de *PRESCRIPCIÓN*, “propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma reconocida en el mandamiento de pago.

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 2017.00292.00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENA ROJAS con C.C. 19.491.895

DEMANDADO: KELVIN MESTRE MONTES con C.C. 77.022.582

**TERCERO:** REALÍCESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de acuerdo a lo consagrado en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.600.000) de conformidad con los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**

JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

Por estado No. 074 de fecha de 1 de  
septiembre de 2023, se notificará la  
providencia anterior.

Santa Marta



Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71715e1f1044ba5fafbf7bb0d792cb6e8ae6b5b4befb1b44703f75c875dbbbd**

Documento generado en 31/08/2023 01:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**